



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 7 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.H.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 260/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al serle presentado una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el Servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por Sr. Alcalde de la citada corporación local, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación la afectada alegó que el día 26 de junio de 2005, en la Plaza del Adelantado, en el término municipal de La Laguna, a la altura del quiosco de información tropezó y se cayó como consecuencia de la existencia de losetas levantadas por acción de las raíces de un árbol. El mal estado del pavimento ocasionó diversos daños en la reclamante. La lesionada fue trasladada al centro

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

médico de Tejina, diagnosticándosele fractura de la base del 5º metacarpiano inmovilizando la articulación de control posterior. Debido a que el estado de la accidentada empeoró fue remitida al Hospital Universitario de Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC) para tratamiento definitivo, mediante la aplicación de una férula de yeso; posteriormente recibió tratamiento rehabilitador, y tras otorgarle el alta médica y fin de tratamiento se le determinaron las secuelas. Además, la afectada en el accidente acaecido perdió el incisivo central izquierdo y sufrió la fractura del incisivo central derecho y el incisivo lateral izquierdo. Como consecuencia de este daño la lesionada se realizó implante, prótesis sobre implante, y fundas de metal porcelana en las correlativas piezas dentales.

La reclamante solicita por los daños y perjuicios sufridos que se le indemnice con una cantidad que asciende a 21.201,11 euros.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 24 de junio de 2006.

2. En la tramitación del procedimiento se desarrollaron los siguientes actos instructores:

- En fecha 4 de julio de 2005, la afectada compareció ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, denunciando los daños físicos sufridos.

- La Policía Local, mediante informe de 14 de julio de 2005, manifestó que en las cercanías del quiosco junto al que acaeció el hecho lesivo, se observan diversas losetas levantadas debido a las raíces de un laurel de Indias.

- El Área de Obras e Infraestructuras emitió informe el día 7 de noviembre de 2005, indicando que se observan varias losetas levantadas en el punto en que aconteció el accidente alegado, por causa de las raíces de los árboles. Añadiendo en

su informe que este departamento junto con el de Parques y Jardines realizarán los trabajos oportunos para subsanar dicha anomalía.

- Mediante acuerdo de 21 de diciembre de 2010, se admitió a trámite la prueba propuesta por la interesada. La declaración testifical practicada confirma que la perjudicada mientras caminaba por la Plaza del Adelantado tropezó con unas losetas defectuosas.

- En fecha 5 de mayo de 2011, se emitió informe de A.G.C., S.A., Correduría de Seguros, intermediario con la empresa M.E., S.A., con la que el citado Ayuntamiento ha suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil/patrimonial con vigencia desde el día 1 de diciembre de 2003. El informe indica que la citada aseguradora no asumirá el coste de la indemnización, justificándose ésta en que el contrato, de cara a la empresa M.E., S.A., se rige por las normas de derecho privado, conforme a las cuales, la reclamación está prescrita desde el 13 de abril de 2008, por aplicación del artículo 1968 Código Civil. Argumentación ésta que no comparte la Corporación Local concernida, ya que el objeto del contrato de seguro suscrito con M.E., S.A., es según la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato, garantizar las consecuencias económicas derivadas de la responsabilidad patrimonial, que según la normativa vigente, corresponda al asegurado. A mayor abundamiento, el Ayuntamiento de referencia señaló la cláusula 9 Pliego de Prescripciones Técnicas, que manifiesta la efectividad del contrato de seguro. Así, la Administración actuante indicó que en el presente caso se han cumplido tanto los requisitos que la normativa vigente establece, como los pliegos que rigen la contratación, por lo que la compañía aseguradora, entiende la Corporación Local concernida, ha de asumir el coste de la indemnización que corresponda.

- En fecha 13 de abril de 2012, se acordó la apertura de trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución. Trámite atendido oportunamente por la lesionada mediante escrito de 5 de mayo de 2012, en el que ésta alegó que ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, y que se le reconozca su derecho indemnizatorio equivalente a la cantidad indicada en su escrito de reclamación.

- Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2012, el instructor del procedimiento autorizó y dispuso crédito con la compañía de Seguros M.E., S.A., en relación al presente procedimiento, por importe de 600,00 euros en concepto de franquicia general.

3. En fecha de 8 de mayo de 2012 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido ampliamente el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

4. En el presente caso concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido estimatorio al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño soportado. En la misma se reconoce a la afectada el derecho a ser indemnizada con una cantidad que asciende a 2.818,64 euros, en concepto de daños físicos por 51 días de incapacidad impeditivos y 16 días de incapacidad no impeditivos. Indemnización que deberá ser satisfecha en la forma señalada por la instructora actuante.

2. Los documentos obrantes en el expediente acreditan la veracidad del hecho lesivo de conformidad con: la alegación realizada por la afectada, las declaraciones efectuadas por los testigos presenciales, la inspección practicada por la policía local acreditando el deficiente estado de las losetas, el informe del Servicio, y los informes médicos adjuntos al expediente.

3. En el caso que nos ocupa, se observa que el incidente acaeció con causa del estado de las losetas levantadas que rodean los árboles situados en la Plaza del Adelantado. Tal estado del pavimento puede causar caídas y, por tanto, lesiones en la persona de los viandantes.

4. Por todo ello, en atención al funcionamiento del servicio, entendemos que éste ha sido deficiente por no haber actuado con anterioridad realizando los trabajos oportunos con el fin de subsanar o advertir los desperfectos acusados. Pues el caso que nos ocupa no trata de una caída por la existencia de un mero desnivel, o incluso, de un desnivel apreciable de las baldosas por el efecto de deformación que causan las raíces próximas a la zona verde, como hemos observado en casos similares que se nos han planteado con anterioridad. Sino que se trata de una auténtica situación anómala generadora de riesgos que el particular no tiene la obligación de soportar. Todo ello es así por tratarse de varias baldosas levantadas, en un mismo espacio público, reconociendo la existencia de dicha anomalía el propio servicio en su informe obrante en el expediente, asumiendo su responsabilidad al señalar que han

de actuar para subsanar la avería. También en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, la Gerencia de Urbanismo en su Informe del año 2005, reconocía la necesidad de cambiar el pavimento de la plaza del Adelantado por ser de mala calidad y estar en mal estado.

5. Así, por las razones expuestas entendemos que la responsabilidad recae íntegramente en la Corporación Local reclamada, al haber sido deficiente y peligroso el funcionamiento del servicio. Así se afirma en la Propuesta de Resolución, reconociendo no haber atendido diligentemente el estado anómalo del pavimento que ha causado el daño sufrido.

6. En definitiva, aunque en otros casos hayamos considerado oportuna la desestimación de las reclamaciones formuladas con ocasión de caídas sufridas por los viandantes debido a la pavimentación desnivelada por causa de la acción de las raíces, sin embargo, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta el alto grado de deterioro del piso de la Plaza, con grave peligro para los viandantes, lo que evidencia la relación de causa y efecto entre el daño reclamado y la actuación omisiva adoptada por el servicio en el ejercicio de sus competencias. Por todo ello, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha de responder del daño.

7. Llegados a este punto, la Corporación Local debe abonar a la lesionada la indemnización que resulte de la valoración efectuada por el servicio médico, 2.818,64 euros, más la cantidad de 1.101 euros correspondientes a los daños soportados en la dentadura de la interesada, por haber quedado acreditado el mismo, tanto por la odontóloga que asistió a la lesionada, como por las declaraciones practicadas. No obstante, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIÓN

El sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución se considera conforme a de Derecho. No obstante, procede indemnizar a la interesada en los términos expuestos en el Fundamento III.7.